

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. LICENCIAS EN DOMINIO PÚBLICO. PROCEDIMIENTO EN LA CONTRATACIÓN Y SANCIONADOR ADMINISTRATIVO

Javier Fernández-Corredor Sánchez-Diezma

Magistrado

EXTRACTO

El presente supuesto se enfrenta a variados problemas jurídicos derivados, por una parte, de una solicitud de licencia para instalar una estación de radioaficionados, planteándose la duda sobre el cómputo para entender producido el silencio administrativo dado el lugar de presentación de la solicitud. Por otra parte, una empresa es sancionada por un órgano administrativo que actuó por subdelegación recibida de otro órgano de distinto departamento ministerial; planteándose la legalidad de la resolución sancionadora. A continuación, en un procedimiento de concesión de ayudas económicas para el fomento de la sociedad de la información es excluido un interesado porque, según la Administración, no cumplía los requisitos exigidos. Ante ello, este cuestiona sobre el recurso procedente contra dicha resolución, posibilidades de éxito del mismo, amén de otras informaciones complementarias. Finalmente, ante otra denegación de solicitud para ejercer una determinada actividad administrativa, se plantean problemas sobre la validez de la misma, su comunicación, así como la posible reacción de la Administración ante una presunta estimación de aquella por silencio administrativo sin reunir el interesado los requisitos exigidos.

Palabras claves: tramitación de licencia, procedimiento sancionador, incompatibilidad para tomar parte como miembro de un órgano colegiado y notificación de acto administrativo.

Fecha de entrada: 30-01-2015 / Fecha de aceptación: 25-02-2015

ENUNCIADO

El ministerio competente en materia de industria, tiene encomendados, entre otros, la tramitación de los siguientes procedimientos:

1. De una parte, le corresponde la autorización de licencias para la gestión del dominio público radioeléctrico como son las licencias de radioaficionados. El plazo para resolver el referido procedimiento es de un mes, correspondiendo su resolución a la agencia estatal de radiocomunicaciones, previa propuesta de la jefatura provincial del área de inspección de telecomunicaciones, servicio periférico no integrado.
2. Adicionalmente, gestiona el procedimiento sancionador sobre energía eléctrica frente a empresas que incumplen sus obligaciones de producción o distribución energética. El plazo de resolución de estos procedimientos es de seis meses, correspondiendo la competencia para resolver al ministro, que la tiene delegada en el Secretario General de Energía, previa instrucción de la jefatura provincial del área funcional de industria y energía, servicio periférico integrado.
3. De manera complementaria, gestionan diversas ayudas, entre las que destaca el programa DESINFO, destinado al fomento y desarrollo de la sociedad de la información a través de la entrega de dinero para la compra de equipamientos tecnológicos de carácter innovador. De acuerdo con la legislación sectorial aplicable, la instrucción del procedimiento corresponde al director general de desarrollo de sociedad de la información, que realiza una propuesta de resolución, previo informe preceptivo de un comité evaluador de los proyectos, compuesto por cinco expertos en la materia, uno de los cuales es además presidente del comité. Corresponde resolver el procedimiento de ayudas al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que deberá hacerlo en el plazo de seis meses.

Usted se encuentra adscrito a la Secretaría General Técnica del departamento, unidad competente, entre otras funciones, de la resolución de recursos, la información administrativa al ciudadano o el asesoramiento jurídico a otras unidades del departamento. En el transcurso de su trabajo, se formulan las siguientes consideraciones:

1. Doña Marta Mota ha presentado una solicitud para instalar una estación de radioaficionado. La solicitud fue presentada el lunes 31 de julio de 2013 en el registro de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid, teniendo entrada en el Ministerio de Industria el día 5 de agosto. El 6 de septiembre se recibió un requerimiento de doña Marta solicitando que le sea reconocido su derecho a instalar una estación

de radioaficionado ante la falta de respuesta de la administración. Razone si ha transcurrido el plazo del que dispone la administración para resolver, tomando en consideración el tiempo transcurrido, el hecho de que este transcurrió en el mes de agosto, el lugar de presentación de la solicitud o el hecho de que fuera día festivo nacional el día 15 de agosto. Igualmente determine los efectos que se desprenden de una falta de respuesta de la administración en este tipo de procedimientos.

2. ELECTROLIT, empresa de suministro de energía eléctrica de Barcelona, ha recibido una sanción de 6.000 euros por cometer una infracción grave en la prestación del servicio que tenía encomendado. La sanción ha sido resuelta por el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, a quien el Secretario General de Energía delegó la competencia. En la resolución de la sanción no se prevén los recursos que proceden frente a la misma. La empresa plantea recurso potestativo de reposición ante el ministerio, transcurridos tres meses desde la notificación de la resolución. Partiendo de esta información se le solicita que determine su dictamen jurídico sobre el recurso planteado tanto por razones de forma como de fondo. Razones igualmente si es ejecutiva la resolución y de serlo cómo debería llevarse a cabo.
3. En el procedimiento de ayudas DESINFO, don Santiago Pérez presentó un proyecto de ayudas, sin embargo es excluido por no cumplir con los requisitos de participación exigidos.

Don Santiago pretende reclamar contra la resolución de concesión por entender que se han producido diversas irregularidades. En este sentido, sostiene que uno de los vocales de la comisión de valoración ha formado parte del consejo de administración de una de las empresas beneficiarias los últimos tres años, habiendo además prestado servicios profesionales remunerados complementarios en ese mismo periodo.

En aplicación del real decreto por el que se regulan los servicios de información administrativa y de atención al ciudadano, don Santiago solicita que se informe sobre los recursos aplicables frente esta resolución, órganos ante los que se deben interponer y plazos. Igualmente solicita información sobre sus posibilidades de éxito en el proceso y de los costes estimados que tendría una asistencia jurídica para así poder valorar adecuadamente la idoneidad de interponer en su momento un recurso judicial.

Se le requiere para que redacte una propuesta de contestación a este interesado.

4. Finalmente, un director general del departamento, aunque la correspondiente normativa le atribuía al titular del mismo la competencia para resolver, resuelve el día 15 de junio un procedimiento incoado el día 8 de marzo a solicitud de un industrial sobre autorización administrativa para ejercer una determinada actividad. La resolución fue desestimatoria de aquella solicitud.

La normativa que regulaba la materia nada establecía respecto a la duración del procedimiento y sentido del silencio.

Literalmente, la resolución decía lo siguiente y nada más: «En relación con el procedimiento xx/xx incluido como consecuencia de la solicitud de don....., HE RESUELTO denegar la misma por resultar perjudicial al interés general y no cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente». En la misma constaba el órgano que la dictó, lugar, fecha, firma, recurso procedente, órgano y plazo para interponerlo y que el acto no ponía fin a la vía administrativa.

La notificación de la resolución por la administración se hace el día 18 de junio, por correo certificado con acuse de recibo. Sin embargo, personal de correo no se personó en el domicilio del interesado hasta el día 10 de julio debido a una sobrecarga de trabajo y a una reciente huelga que se había realizado.

Cuando el citado día, a las 11 horas, el referido personal se presentó en el domicilio no encontró a nadie en el mismo, por lo que extendió la oportuna diligencia de «fallida», haciendo constar el día, la hora y el intento de notificación. El 15 de julio (en el medio no había día inhábil alguno), a las 13 horas, se volvió intentar de nuevo la notificación pero, otra vez, no pudo hacerse al no encontrarse nadie en el referido domicilio. Este había sido señalado por el interesado para las comunicaciones de la administración.

Ante estas circunstancias, la administración acuerda que se notifique por medios de edictos en el tablón de edictos de su domicilio y en diario oficial, llevándose a cabo dichas publicaciones el día 10 de septiembre.

A todo esto, como el interesado, llegado el 20 de junio, no había recibido notificación alguna, dirigió escrito a la administración solicitando la certificación de acto presunto.

Se le requiere para que conteste razonadamente a las siguientes cuestiones:

- a) Posibles vicios de invalidez o irregularidades en el acto dictado por el director general el día 15 de junio, así como el recurso procedente contra dicha resolución.
- b) ¿Existió, por parte de la administración, alguna actuación irregular en el momento que ordena la notificación?
- c) ¿Actuó con arreglo a derecho la administración cuando acudió a la publicación ante los intentos de notificación infructuosos?
- d) ¿Qué deberá contestar la administración ante el requerimiento del interesado para que le emita certificación de acto presunto?
- e) ¿Cómo podría reaccionar la administración, si el interesado adquirió por silencio administrativo la autorización, no reuniendo los requisitos legales exigidos para ello?
- f) Si la normativa sobre la materia no hubiere exigido autorización administrativa para el ejercicio de la actividad, ¿qué debería haber presentado el interesado?, ¿cuándo podría haber iniciado la actividad?, ¿cuándo, en su caso, la administración le podrá impedir que continúe con la misma?

Cuestiones planteadas:

Se han ido planteando paralelamente a la narración de los hechos.

SOLUCIÓN

1. Solicitud de doña Marta Mota

La cuestión que nos planteamos es si había transcurrido el plazo del que disponía la administración para resolver.

a) ¿Es ajustado a derecho el plazo de un mes para resolver y notificar?

En este sentido, el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), dispone que «el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea». Por su parte, el artículo 42.3 señala que «cuando la norma reguladora de los procedimientos no fije el plazo máximo, este será en tres meses...».

Sin embargo, en este caso, el relato de hecho nos indica de manera expresa que el plazo para resolver este procedimiento era de un mes, luego es ajustado a derecho.

b) Fecha de presentación de solicitud e inicio y final del cómputo para resolver.

Doña Marta presentó su solicitud el lunes día 31 de julio de 2013 en el registro en la consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid. En virtud de lo dispuesto en el artículo 38.4 b) de la Ley 30/1992, ese órgano administrativo era apto para la recepción de la solicitud. En igual sentido se manifiesta el artículo 2.2 a) del Real Decreto 772/1999, de 17 de mayo, por el que se regula la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones en la Administración General del Estado.

Sin embargo, dicha solicitud tiene entrada en el registro del órgano competente para su tramitación el día 5 de agosto, luego de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.3 b) de la Ley 30/1992, en lo relativo a procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el día inicial del cómputo para resolver era el día 6 de agosto (también valdría la respuesta del 5, porque lo importante es el día final del plazo para resolver, que será el 5 de septiembre).

c) ¿Tiene incidencia que se tratara del mes de agosto?

En la Ley 30/1992, no se contempla ni establece como mes inhábil el de agosto, luego debe computarse como hábil para las actuaciones administrativas. Por otra parte, ninguna importancia tiene que el día 15 agosto fuese inhábil porque el plazo para resolver finalizaba el día 5 de septiembre.

d) Forma de cómputo.

Por su parte, el artículo 48.2 señala que «si el plazo se fija en meses o en años, estos se computarán a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acto...». Sin embargo, ya no se hace referencia a la expresión «de fecha a fecha» que se recogía en la Ley 30/1992, con anterioridad a la reforma de 1999. De cualquier manera, numerosos pronunciamientos jurisprudenciales mantienen el mismo criterio de cómputo, teniendo en cuenta la normativa procesal que rige en España al respecto. Por ello, el último día de plazo para resolver la administración era el día 5 de septiembre, salvo que fuese día inhábil en cuyo caso se prorrogaría al primer día hábil siguiente.

e) Resolución expresa tardía.

Ahora bien, por un lado, el artículo 42.1 señala que «la administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificar cualquiera que sea su forma de iniciación». Por otro lado, el artículo 43.4 señala «que la obligación de dictar resoluciones a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al régimen siguiente... b) los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

f) Sentido del silencio.

Como en este caso, la licencia se refiere a la gestión del dominio público radioeléctrico, y el artículo 43.1 establece el silencio negativo o desestimatorio en el caso de que se transfieran al solicitante facultades relativas al dominio público, es claro que la administración podía resolver en cualquier momento posterior al día 5 de septiembre, en el sentido que estimara pertinente.

Finalmente, tenemos que resaltar que al tratarse de un mes para resolver, en el cómputo no se descuentan los días festivos o inhábiles.

g) Recurso procedente contra la resolución.

Respecto al recurso procedente, como quien debe resolver es la agencia estatal de radiocomunicaciones, y al ser un organismo público, en principio, pone fin a la vía administrativa (disp. adic. 15.^a LOFAGE) luego el recurso procedente sería el potestativo de reposición (arts. 116 y 117) o directamente el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo (según el art. 11 LJCA).

2. Sanción a ELECTROLIT impuesta por el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental que ha resuelto por delegación del Secretario General de la Energía en el que había delegado el ministro. La empresa plantea recurso de reposición a los tres meses desde la notificación de la resolución

Para resolver correctamente las cuestiones planteadas, PORQUE EL RELATO DE HECHOS NADA DICE AL RESPECTO, debemos distinguir:

A) Subdelegación administrativa no permitida por la ley.

a) Existencia de una subdelegación.

A la delegación se refiere el artículo 13 de la Ley 30/1992. En este sentido, el artículo 13.5 prohíbe, salvo autorización expresa de una ley, delegar las competencias que se ejerzan por delegación. En este caso, observamos como el Director General de Calidad había recibido por delegación del ministro la competencia para resolver el procedimiento sancionador, de manera que este no podía delegar en el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental, luego, salvo que una ley le autorizara, no podía delegar esta competencia en ningún otro órgano.

b) Se trató de subdelegación a favor de órgano no dependiente jerárquicamente (ministerios distintos).

El que resolvió –Director General de Calidad Medioambiental– pertenece al ministerio competente en materia de medio ambiente. El que efectuó la delegación y subdelegación –ministro y secretario general– al de Industria.

Por ello, suponiendo que una ley hubiere autorizado la subdelegación, la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), exige que cuando se trate de delegación entre órganos no relacionados jerárquicamente, el Director General de Calidad depende del Ministerio de Medio Ambiente y el Secretario General de Energía depende del Ministerio de Industria, será necesario la previa aprobación del órgano superior común si ambos pertenecieran al mismo ministerio, o del órgano superior de que dependa el órgano delegado, si el órgano delegante y el órgano delegado pertenecen a diferentes ministerios. Si no existió autorización, sería vicio de anulabilidad.

En conclusión, esta subdelegación llevada a cabo no es ajustada a derecho.

c) Recurso interpuesto por la empresa sancionada.

Respecto al recurso interpuesto por la empresa sancionada debemos señalar que en la notificación de la resolución sancionadora no se le hace constar el recurso que contra la misma podría interponerse, luego estamos en presencia de una notificación defectuosa que, a tenor del artículo 58.3 producirá defectos a partir de la fecha en que el interesado interponga el recur-

so procedente o realice actuaciones que suponen el conocimiento del contenido y el alcance de la resolución o acto objeto de notificación. Aquí lo interpone en tres meses desde la notificación, luego entonces subsana la notificación defectuosa.

El recurso es el de reposición pero, si la ley no permitía la subdelegación, el procedente hubiera sido el de alzada ante el superior jerárquico del director general porque estaríamos en presencia de un acto dictado por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia [art. 62.1 b) LRJPAC]. Este órgano es como si hubiera dictado un acto sin competencia material para ello. Ahora bien, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 110.2, «el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación si se deduce su verdadero carácter», podría tramitarse como recurso de alzada. En este supuesto no sería aplicable lo dispuesto en el artículo 13 en el sentido de que en caso de delegación el acto se entiende dictado por el órgano delegante, porque la subdelegación no fue ajustada a derecho.

d) Invalidez del acto dictado.

En relación con el tipo de invalidez que se ha producido cuando resolvió el procedimiento sancionador el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental, debemos significar que parece que estamos ante un supuesto de nulidad absoluta o de pleno derecho por haberse dictado el acto por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia [art. 62.1 b)] porque esa segunda subdelegación, salvo que la ley hubiera permitido, no sería ajustada a derecho y al no existir ningún tipo de jerarquía entre el órgano delegante —el ministro— y el delegado, equivale a una infracción de la competencia material.

e) Finalmente, por lo que se refiere a cuándo se ejecutaría la sanción, el artículo 138.3 de la Ley 30/1992 dispone que la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. Si la subdelegación no se permitía por ley, la resolución del director general no ponía fin a la vía administrativa (disp. adic. 15.^a LOFAGE), luego habría que esperar a la resolución del recurso de alzada para que fuera ejecutiva.

f) En relación con la forma de hacerse efectiva, habrá de requerirse a la empresa sancionada, dándole un plazo para que efectúe el pago correspondiente y advirtiéndole de que si en dicho plazo no lo hiciera, se acudiría a la ejecución forzosa, en este caso concreto, al apremio sobre el patrimonio (art. 97 Ley 30/1992), lo que supondría la puesta en marcha del procedimiento de recaudación ejecutivo regulado en la Ley General Tributaria.

B) Subdelegación administrativa permitida por la ley.

En este caso:

- a) La resolución del director general sería ajustada a derecho.
- b) El acto se entendería dictado por el órgano delegante (el originario, que es el ministro).

- c) El recurso procedente sería el de reposición potestativo o directamente el contencioso-administrativo.

3. Exclusión de la ayuda de don Santiago Pérez por no cumplir los requisitos de anticipación exigidos

Varias cuestiones debemos plantearnos al respecto:

A) ¿Tiene la condición de interesado don Santiago para recurrir contra la resolución del procedimiento de concesión de ayudas?

Recordemos que don Santiago recurre contra la resolución que otorga las ayudas excluyéndole por no reunir los requisitos de participación exigidos. Ante ello, debemos afirmar que es muy dudoso que ostente la condición de interesado.

El concepto «interesado», en el ámbito de los procedimientos administrativos y, por lo tanto, de los recursos administrativos, se determina en el artículo 31 de la Ley 30/1992, exigiéndose la titularidad de un derecho o de un interés legítimo. En el ámbito del recurso contencioso-administrativo, esta cuestión se especifica en el artículo 19.1 a) de la Ley 13/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), exigiendo, igualmente, ostentar un derecho o interés legítimo.

Descartado que don Santiago ostente derecho alguno en este caso, nos podemos plantear si posee el interés legítimo exigido.

El concepto de legitimación lo encontramos definido en una copiosa y reiterada jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de junio y 19 de diciembre de 1997 o de 12 de febrero de 1998, señalando textualmente: «... es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, con la que se define la legitimación activa, comporta que la anulación del acto que se recurre produzca de modo inmediato un efecto positivo, beneficio –o– perjuicio, actual o futuro para el legitimado, pero cierto».

Interés legítimo equivale según Sentencias del Tribunal Constitucional 60/1982, 62/1983, 257/1988 y 97/1991, entre otros, la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitaba pretensión y que se manifiesta de prosperar esta.

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1990 y 31 de marzo de 1999 sostienen que «el interés alcanza a todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado por la estimación de la pretensión ejercitada: es decir, que la resolución administrativa impugnada ha debido repercutir de manera clara y suficiente en la escena jurídica de quien acude al proceso».

En el caso que nos ocupa, entendemos que tal situación no concurre por la sencilla razón de que don Santiago es excluido de las ayudas por no cumplir los requisitos de participación exigidos, es decir, que aunque consiguiera anular la resolución que otorga las ayudas, en nada le beneficiaría a él, pues al no cumplir los requisitos de participación, es imposible que se le pudiera conceder ningún tipo de ayuda.

Distinta situación es la de si cumpliendo los requisitos de participación, no se le hubiere otorgado la ayuda por otros motivos, en cuyo caso no cabe duda de que anulando la resolución, sí podría beneficiarse directamente de alguna de las citadas ayudas.

Otra posibilidad era que hubiere recurrido su exclusión, en cuyo caso, y por si la resolución del recurso fuera favorable a sus intereses, se podría conceder la condición de interesado para recurrir contra la resolución que otorgó las ayudas.

En conclusión, en principio carece de derecho o interés legítimo alguno para recurrir la concesión de las ayudas (salvo lo indicado en el párrafo anterior).

Por lo tanto, si no es interesado, podría entenderse ese escrito como de denuncia de irregularidades –ignoramos de qué naturaleza– en la resolución del procedimiento de concesión de ayudas, que podría provocar la puesta en marcha de un procedimiento de revisión de oficio de acto nulo, si contenía la resolución vicios del artículo 62.1, o de acto anulable, si los vicios eran del artículo 63 (arts. 102 o 113 Ley 30/1992).

B) Recurso procedente.

El relato de hecho señala que la resolución del procedimiento de ayudas la dictó el Secretario de Estado de Telecomunicaciones. Luego, de acuerdo con la disposición adicional decimoquinta.2 de la LOFAGE el acto ponía fin a la vía administrativa, por tanto los recursos procedentes eran o bien el recurso de reposición (art. 116.1 Ley 30/1992), cuyo plazo de interposición es de un mes desde la notificación o publicación (art. 117.1), siendo el plazo máximo para resolver de un mes (117.2), y el sentido del silencio negativo o desestimatorio (art. 43.2). O bien directamente o con posterioridad a la resolución expresa o presunta del recurso de reposición, el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la notificación o publicación (art. 46 LJCA).

C) Órgano competente.

En el caso de tratarse de recurso de reposición, sería el mismo que dictó el acto, es decir, el Secretario de Estado de Telecomunicaciones.

En el caso de ser el recurso contencioso-administrativo sería la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [art. 11.1 a) LJCA].

D) Posibilidad de que prospere el recurso basado en que uno de los vocales de la Comisión de Valoración ha formado parte del consejo de administración de una de las empresas beneficiarias los últimos tres años, habiendo, además, prestado servicios retribuidos.

Creemos que las posibilidades de que por este motivo prospere el recurso son nulas.

El artículo 28 de la Ley 30/1992 regula las causas de abstención y recusación, y, entre ellas, se comprenden, entre otras, la del apartado a) sobre tener interés personal en el asunto, o bien la

del apartado c) respecto a tener amistad íntima con algún interesado, o la del e) sobre haber prestado relación de servicios profesionales en los dos últimos años.

Es evidente que, en este caso, podría concurrir alguna de esas causas –habría que probarlo–. Pero este motivo no tiene por qué prosperar, por varias razones:

- En primer lugar, porque el mismo artículo 28.3 ya señala que «la actuación de autoridades y personal al servicio de la Administración Pública, en los que concurran motivos de abstención, no implicará, necesariamente, la invalidez del acto en que haya intervenido». Por lo tanto, habría que acreditar que el voto de ese miembro fue esencial y determinante para el sentido del acuerdo.
- En segundo lugar, porque no fue el comité de valoración quien resolvió el procedimiento de ayudas, sino el Secretario de Estado, luego este órgano pudo enmendar la posible ilegalidad de la propuesta que le efectuó aquel comité.
- Las causas de abstención y recusación creemos que deben hacerse valer respecto a resoluciones dictadas por órganos que resuelven el procedimiento. Esto no quiere decir, en absoluto, que existiendo alguna causa del artículo 28 en algún miembro del órgano colegiado haya de permanecer en el mismo pero, con unas simples alegaciones del interesado denunciando esta situación, el competente resolverá apartarle del asunto o no tener en cuenta el voto emitido por ese miembro.
- Por otro lado, el procedimiento ya había finalizado y el artículo 28 obliga a plantear la recusación a lo largo de la tramitación del procedimiento. Ha de entenderse que antes de que aquel finalice. Tan solo podría admitirse como motivo del recurso en el caso de que habiendo intentado conocer la identidad de los miembros del comité, la Administración no se lo hubiera facilitado y a él le hubiere sido imposible acceder a dicha información. En este caso, podría haberse producido una evidente indefensión. Pero esto debería acreditarse para utilizarlo como motivo del recurso.
- Finalmente, no debemos olvidar que carecía de legitimación para recurrir lo que provocaría que su recurso no fuera admitido [arts. 113. 1 LRJPAC y 51.1 a) LJCA].

Todo esto, en absoluto, quiere decir que ese vocal pueda actuar en relación con la solicitud de la empresa con la que había mantenido una relación profesional retribuida. Pero lo que debió, en su momento, hacer don Santiago es un escrito de alegaciones denunciando aquello para evitar que actuara. En ese caso, el órgano competente lo habría apartado. Además, habría que ver la incidencia que la actuación de este vocal tuvo en la resolución final, porque puede que por el sentido de los votos del comité no tuviera ninguna trascendencia.

E) Información solicitada sobre recursos aplicables frente a la resolución, órganos ante los que se deben interponer y plazos, posibilidad de éxito en el proceso y costes estimados por la

asistencia jurídica, así como para poder valorar adecuadamente la idoneidad de interponer en su momento un recurso judicial.

Teniendo en cuenta el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, de información administrativa y servicio al ciudadano, se regula la información general y la información particular en sus artículos 2 y 3 y en el artículo 4 las funciones de atención al ciudadano.

Respecto a la información general:

1. Es la información administrativa relativa a la identificación, fines, competencia, estructura, funcionamiento y localización de organismos y unidades administrativas; la referida a los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que los ciudadanos se propongan realizar; la referente a la tramitación de procedimientos, a los servicios públicos y prestaciones, así como a cualesquiera otros datos que aquellos tengan necesidad de conocer en sus relaciones con las Administraciones públicas, en su conjunto, o con alguno de sus ámbitos de actuación.
2. La información general se facilitará obligatoriamente a los ciudadanos, sin exigir para ello la acreditación de legitimación alguna.
3. Cuando resulte conveniente una mayor difusión, la información de carácter general deberá ofrecerse a los grupos sociales o instituciones que estén interesados en su conocimiento.
4. Se utilizarán los medios de difusión que en cada circunstancia resulten adecuados, potenciando aquellos que permitan la información a distancia, ya se trate de publicaciones, sistemas telefónicos o cualquier otra forma de comunicación que los avances tecnológicos permitan.

Respecto a la información particular:

1. Es la concerniente al estado o contenido de los procedimientos en tramitación, y a la identificación de las autoridades y personal al servicio de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma bajo cuya responsabilidad se tramiten aquellos procedimientos. Esta información solo podrá ser facilitada a las personas que tengan la condición de interesados en cada procedimiento o a sus representantes legales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
2. Igualmente podrá referirse a los datos de carácter personal que afecten de alguna forma a la intimidad o privacidad de las personas físicas. La información sobre documentos que contengan datos de esta naturaleza estará reservada a las personas a que se refieran con las limitaciones y en los términos establecidos en la Ley Orgánica

15/1999, de 13 de diciembre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Esta información será aportada por las unidades de gestión de la Administración General del Estado. No obstante, para asegurar una respuesta ágil y puntual a los interesados, podrán estar dotadas de las oportunas conexiones con las unidades y oficinas de información administrativa que colaborarán con aquellas cuando así se establezca.

Respecto a las funciones de atención al ciudadano:

La atención personalizada al ciudadano comprenderá las funciones siguientes:

- a) De recepción y acogida a los ciudadanos, al objeto de facilitarles la orientación y ayuda que precisen en el momento inicial de su visita, y, en particular, la relativa a la localización de dependencias y funcionarios.
- b) De orientación e información, cuya finalidad es la de ofrecer las aclaraciones y ayudas de índole práctica que los ciudadanos requieren sobre procedimientos, trámites, requisitos y documentación para los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, o para acceder al disfrute de un servicio público o beneficiarse de una prestación.

Esta forma de facilitar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, en ningún caso podrá entrañar una interpretación normativa, a la que se refiere el artículo 37.10 de la LRJPAC, ni consideración jurídica o económica, sino una simple determinación de conceptos, información de opciones legales o colaboración en la cumplimentación de impresos o solicitudes.

- c) De gestión, en relación con los procedimientos administrativos, que comprenderá la recepción de la documentación inicial de un expediente cuando así se haya dispuesto reglamentariamente, así como las actuaciones de trámite y resolución de las cuestiones cuya urgencia y simplicidad demanden una respuesta inmediata.
- d) De recepción de las iniciativas o sugerencias formuladas por los ciudadanos, o por los propios empleados públicos para mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o el ahorro del gasto público, simplificar trámites o suprimir los que sean innecesarios, o cualquier otra medida que suponga un mayor grado de satisfacción de la sociedad en sus relaciones con la Administración General del Estado y con las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma.

Aquellas que se presenten en las oficinas y centros de Información Administrativa se tramitarán mediante las hojas del Libro de Quejas y Sugerencias con arreglo a las prescripciones contenidas en el capítulo III de este real decreto.

- e) De recepción de las quejas y reclamaciones de los ciudadanos por las tardanzas, desatenciones o por cualquier otro tipo de actuación irregular que observen en el

funcionamiento de las dependencias administrativas. Las reclamaciones que se formulen ante las oficinas y centros de información administrativa se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III.

- f) De asistencia a los ciudadanos en el ejercicio del derecho de petición, reconocido por los artículos 29 y 77 de la Constitución.

Las unidades de información administrativa orientarán a los ciudadanos sobre la naturaleza y el modo de ejercer este derecho, así como sobre las autoridades y órganos a los que hayan de dirigir sus escritos; sin perjuicio de ello, estas unidades deberán elevar a los órganos competentes las peticiones que reciban, en las que no figure el destinatario o conste erróneamente.

De la lectura de estos artículos y de lo que solicita don Santiago deducimos lo siguiente:

- Que la información que está solicitando forma parte de la llamada información particular, para lo que se requiere la condición de interesado que no tiene.
- Que la información sobre el proceso judicial posible y cuestiones relacionadas con el mismo no es competencia de la administración facilitar información al respecto.
- Que la información solicitada sobre posibilidades de éxito del recurso o si conviene la interposición o no del mismo implica valoraciones jurídicas que exceden de lo que es la mera información.

4.

- a) Los posibles vicios de invalidez o de irregularidad de la resolución del director general son:
- Si la competencia no estaba delegada, en principio el artículo 13 no lo prohibía, existía un vicio de anulabilidad por incompetencia jerárquica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 63, por infracción del ordenamiento jurídico. La delegación ha de publicarse y se hará constar expresamente en la resolución, según los artículos 63.3 y 4. A tenor del artículo 67.3 se podrá convalidar por el superior jerárquico.
 - En la resolución existe una total falta de motivación puesto que se justifica la denegación, se dice literalmente: «por resultar perjudicial al interés general y no cumplir los requisitos exigidos por la normativa». Como se trataba de un supuesto del artículo 54, limitativo de derechos e intereses, debería haberse motivado explicando si no al detalle, al menos mínimamente, cuáles eran las razones de que resultara perjudicial de interés general la autorización, en su caso, si se concedía, igualmente debería explicarse qué requisitos en concreto no cumplía para que se le denegara la autorización. Esta falta de motivación convierte la resolución en anulable.

- Había transcurrido el plazo para resolver establecido en tres meses, según el artículo 42.3, puesto que el relato de hechos nos indica que nada se establecía sobre la duración del procedimiento ni sobre el sentido del silencio. El procedimiento se incoó el 8 de marzo, y a tenor del artículo 42.3 b), al ser un procedimiento iniciado a solicitud de interesado el plazo se inicia cuando esta tiene entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Por ello, el plazo para notificar la resolución finalizaba el día 15 de junio. Ahora bien, según el artículo 63.3, las actuaciones realizadas fuera del tiempo establecido para ellas solo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. Los efectos del silencio administrativo, en este caso, al no establecerse nada en contra y aplicando la Ley 30/1992, serían positivos en principio.
- b) La administración cursó en plazo la notificación pues según el artículo 58.2 disponía del plazo de 10 días desde que se dictó para hacerlo. Otra cosa es que fallara el servicio de correos. Por supuesto, este anormal funcionamiento del servicio de correos no puede perjudicar al interesado que, desde el punto de vista legal, no ha recibido notificación alguna, por lo que no se inicia ningún efecto propio de la notificación de los actos administrativos.
- c) La administración no actuó con arreglo a derecho cuando accedió a la publicación ante el intento infructuoso de la notificación. El artículo 59.3 exige la primera notificación y si resultase infructuosa otra en el plazo de los tres días siguientes, en hora distinta. En este caso la primera notificación se intentó el día 10 de julio y la segunda el día 15 del mismo mes, luego habían transcurrido los tres días que fija la ley que debe mediar entre una y otra notificación. Por tanto, la segunda notificación debería considerarse como la primera de intentarse una segunda, en los tres días siguientes en hora distinta. Solo cuando ambas notificaciones fueron infructuosas es cuando se puede acudir a la publicación según el artículo 59.5.
- d) Cuando el interesado solicita la certificación de acto presunto es cierto que habían transcurrido los tres meses de que disponía la administración para resolver y notificar la resolución porque el procedimiento se inició el día 8 de marzo y el día 20 de junio es cuando solicita la certificación de acto presunto. No consta que existiera suspensión justificada del procedimiento. Por todo ello, y teniendo en cuenta que se había producido el silencio positivo, la resolución tardía de la administración solo podía ser confirmatoria del sentido del silencio por lo que la administración está obligada a emitir certificación de silencio positivo en el plazo de 15 días desde que es solicitada.
- e) Si el industrial adquirió la autorización por silencio positivo y no reunía los requisitos para ello, nos encontraríamos ante un acto nulo de pleno derecho del artículo 62.1 f) consistente en adquirir derechos o facultades contrarios a derecho cuando no se reúnen los requisitos establecidos por ley. Por ello, debería poner en marcha un procedimiento de revisión de oficio de un acto nulo previsto en el artículo 102.1.

f)

- La declaración responsable o la comunicación previa, contemplada en el artículo 70 bis.
- Desde el día siguiente de la presentación, sin perjuicio de las facultades de control y comprobación que tiene la administración (si la legislación lo prevé expresamente, la presentación de la declaración responsable puede presentarse en un plazo posterior al inicio de la actividad).
- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa o si no se presentó la declaración responsable determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Además, la administración al declarar tales circunstancias determinará, si procede, la obligación de restituir la situación jurídica al momento anterior y la imposibilidad de instar nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado (de acuerdo con las normas sectoriales de aplicación).

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Constitución Española, arts. 9 y 27.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 13, 28, 29, 31, 37, 42, 43, 58, 59, 67, 70 bis, 97, 110, 116 y 117.
- Ley 6/1997 (LOFAGE), disps. adics. 13.^a, 15.^a y 16.^a.
- Ley 29/1998 (LJCA), art. 11.
- RD 208/1996 (Información administrativa y servicio al ciudadano), arts. 2, 3 y 4.